

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

41**NAVALCARNERO****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público de la modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2016, aprobadas provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de octubre de 2015, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo de exposición pública, se entienden aprobadas definitivamente, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la presente publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro recurso si se estima oportuno.

El texto de las ordenanzas fiscales modificadas para el ejercicio 2016 es el siguiente:

IMPUESTOS

Nº 1

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 15.2 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en la presente Ordenanza las normas que han de regir en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de conformidad con lo establecido en los Artículos 60 al 77 de la misma y de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por este Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los patrimoniales exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto en los términos previstos en el artº 3 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El ayuntamiento de Navacarnero repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto sobre quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deba satisfacer cada uno de ellos.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5º.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el Artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el Artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

V. EXENCIONES

Artículo 6º.

1. Están exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y normativa de aplicación a la fecha de devengo del impuesto.

Esta exención no alcanzará a cualesquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

2. Para poderse acoger a las exenciones contempladas en los supuestos h) ,i) y j) el sujeto pasivo habrá de solicitarla expresamente acreditando documentalmente los extremos que justifiquen la exención solicitada.

3. Igualmente estarán exentos los siguientes inmuebles:

- Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 5 €.

Los de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada en la forma prevista en el Artículo 77.2 de la RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sea inferior a 8 €.

VI. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

2. Estos valores se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8º.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en los Artículos 66 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral resultante de la última revisión catastral colectiva, salvo las circunstancias señaladas en el artº 69 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

VII. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 9º.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el párrafo 2 de este Artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones prevista en esta Ordenanza.

- A) Bienes de naturaleza urbana, de uso residencial 0,62 %
- B) Bienes de naturaleza urbana de uso terciario y/o comercial que carezcan de ordenación detallada o pormenorizada aprobada definitivamente, incluidos en el PGOU del año 2009 0,60 %

- C) Bienes de naturaleza rústica..... 0,60 %
D) Bienes inmuebles de características especiales..... 1,3 %

Se consideran inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica, gas, refino de petróleo y centrales nucleares
- Los integrados por los embalses, salto de agua y demás construcciones vinculadas al proceso de producción, así como canales, tuberías de transporte u otras conducciones que sean necesarias para la obtención o producción de energía hidroeléctrica
- Los integrados por las autopistas y carreteras
- Los integrados por aeropuertos y puertos comerciales.

VIII. BONIFICACIONES

Artículo 10º.

Las bonificaciones reguladas al efecto en el presente Artículo son excluyentes, de manera que el titular o interesado solo podrá obtener la bonificación que le sea más favorable cuando reúna los requisitos exigidos y lo solicite, sin que pueda obtener ninguna de las restantes bonificaciones en concepto de bienes inmuebles.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A la solicitud de petición de esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada de la alteración catastral. (MD 901)
- Fotocopia compulsada del certificado de calificación de la vivienda.
- Fotocopia compulsada de la escritura pública acreditativa de la propiedad del inmueble o nota simple registral del inmueble.
- Recibo del Impuesto sobre Bienes inmuebles correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

3.-Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el Artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y cuando éste reúna las condiciones establecidas para esta bonificación podrá éste beneficiarse de la misma a petición conjunta del propietario y del inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo durante el primer semestre de cada año y contener la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble.
- Recibo del IBI del ejercicio inmediatamente anterior
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.

- Carnet de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid vigente a 31 de diciembre del ejercicio anterior.
- Certificado ó volante de empadronamiento por el que se ratifica que la vivienda objeto de la bonificación es el domicilio habitual del solicitante.

Esta bonificación tendrá vigencia anual y podrá ser prorrogada anualmente previa presentación por los interesados de la documentación acreditativa de que se mantienen las condiciones requeridas para esta bonificación.

IX. CUOTA

Artículo 11º.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

X. DEVENGO

Artículo 12º.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos actos o negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro Inmobiliario.

Artículo 13º.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

XI. GESTIÓN

Artículo 14º.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los Artículos 2.2., 10,11,12,13,76 y 77 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

XII. REVISIÓN

Artículo 15º.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 1/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el Artículo 14, del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

XIII. PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 16º.

El pago del impuesto se fraccionará en dos plazos, el primero será del 50% de la cuota y se hará efectivo durante el periodo de cobro comprendido durante los meses de junio y julio, y el segundo del 50% restante, haciéndose efectivo durante el periodo de cobro comprendido durante los meses de octubre y noviembre.

Si no efectúa el ingreso en los plazos anteriormente señalados, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 17º.

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2016, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación.

TASAS

Nº 2

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133,2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales ó generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Y del mismo modo son obligadas al pago las actividades recogidas en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación ó ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste Artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial ó mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio ó complemento para las mismas, ó tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios ó aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones ó sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos ó estudios.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar ó, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial ó mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5º.

1.- Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán las siguientes:

A) ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ANEXO DE LA LEY 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial de la Comunidad de Madrid: La tarifa de la autorización de Apertura de Establecimientos que vayan a realizar dichas actividades, quedará establecida según los metros de superficie del local y la potencia nominal, con arreglo a la siguiente escala:

	EUROS
a) Tramitación del expediente	200,02
b) Superficie construida, según proyecto:	
— De menos de 50 m ²	399,96
— De 50 hasta 99,99 m ²	642,52
— De 100 hasta 199,99 m ²	800,62
— De 200 hasta 399,99 m ²	1.200,91
b) Potencial nominal, según proyecto:	
— De menos de 10 Kw	200,02
— De 10 hasta 24,99 kw	320,22
— De 25 hasta 49,99 kw	440,32
— De 50 hasta 99,99 kw	560,42
— De 100 hasta 199,99 kw	680,52
— A partir de 200 kw,	680,52+ 80,07 por cada 10Kw o fracción.

B) RESTO DE ACTIVIDADES: La tarifa de la Licencia de Apertura de Establecimientos que vayan a realizar actividades no incluidas en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial de la Comunidad de Madrid, quedará establecida según los metros de superficie construidos y la potencia nominal del local donde se vaya a ejercer la actividad, con arreglo a la siguiente escala:

	EUROS
a) Tramitación del expediente	200,02
b) Superficie construida, según proyecto:	
— De menos de 50 m ²	399,96
— De 50 hasta 99,99 m ²	642,52
— De 100 hasta 199,99 m ²	800,62
— De 200 hasta 399,99 m ²	994,93
— De 400 hasta 799,99 m ²	200,91
— A partir de 800 m ²	1.200,91+ 120,59 por cada 100m ² o fracción.

c) Potencial nominal, según proyecto:	
— De menos de 10 Kw	200,02
— De 10 hasta 24,99 kw	320,22
— De 25 hasta 49,99 kw	440,32
— De 50 hasta 99,99 kw	560,42
— De 100 hasta 199,99 kw	680,52
— A partir de 200 kw	680,52+ 80,07 por cada 10Kw o fracción.

C) La tarifa por comprobación de cumplimiento de la Normativa vigente en relación con el funcionamiento de las piscinas comunitarias en periodo estival, supondrá el gasto de tramitación de expediente 200,02.- €.

D) POR CAMBIO DE TITULARIDAD:

1. 50 % de la cuota de la licencia de apertura que proceda.
2. Si el espectáculo, comercio ó industria fuera por temporada, los derechos establecidos en los Artículos anteriores, se reducirán proporcionalmente a los meses en que realmente esté en funcionamiento.
3. Los Derechos de la expedición de licencia quedarán limitados al pago de una tasa mínima de 96,71.- € en el siguiente caso:

- a) En caso de traslado forzoso del local, por decisión de este Ayuntamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 7º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá

iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o Declaración Responsable presentada por el interesado conforme a la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial de la Comunidad de Madrid, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne ó no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para

autorizar la apertura del establecimiento ó decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada ó por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 8º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial ó mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la presentación del alta de la licencia fiscal o Impuesto de Actividades Económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento ó bien se ampliase el local inicialmente previsto, éstas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9º.

El pago de la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

En el primer caso los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios técnicos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, de la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 10º.

1.- La cuota de la tasa a abonar por cada una de las Licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Hasta tanto no recaiga resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los Artículos anteriores son absolutamente independientes del pago de los anuncios que con carácter obligatorio establezca la legislación aplicable.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 9

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL**

FUNDAMENTO

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en

relación con los Artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establecen las Tasas por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local que se registrarán por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de las tasas de esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

1. Obras aledañas:

Ocupación del dominio público local mediante:

- Contenedores y sacas para el depósito de escombros y materiales de construcción.
- Vehículos y maquinaria de construcción.
- Andamios y toda clase de protecciones y apeos de edificios y en general, el espacio de dominio público local delimitado por el vallado de obra.
- Casetas de obra y aquellas otras dedicadas a la promoción y venta de edificios.

2. Instalaciones en dominio público local

Ocupación del dominio público local sobre y bajo la rasante del terreno con:

- Transformadores eléctricos
- Surtidores de gasolina o de otros combustibles y aparatos para recarga de vehículos eléctricos
- Depósitos para suministro de combustibles.
- Postes, columnas y otros elementos o instalaciones semejantes colocadas sobre el suelo.
- Palomillas, elementos de sujeción u otros análogos.
- Cajas de amarre, de distribución o registro.
- Cables conductores u otros semejantes, ocupando el vuelo de los espacios de dominio público local.
- Cables conductores u otros semejantes, ocupando el subsuelo de los espacios de dominio público local.

3. Máquinas expendedoras y similares.

Ocupación del dominio público local con:

- Cajeros automáticos, cajeros de video-club y otros de semejantes características, anexos a los establecimientos o instalados en la fachada de los mismos.
- Máquinas expendedoras de bebidas, comidas, tabaco, juguetes infantiles, o similares.
- Máquinas para juegos infantiles.

4. Mercado ambulante.

Ocupación del dominio público local con:

- Puestos de carácter ambulante, en mercadillo municipal, establecido para este fin por las autoridades municipales.
- Puestos ambulantes, ajenos a fiestas y romerías populares, en otras localizaciones autorizadas.

5. Puestos y atracciones en fiestas, romerías populares y fechas significativas.

Ocupación del dominio público local con:

- Atracciones de feria: Carrusel, castillos hinchables, camas elásticas, coches de choque, etc.
- Casetas: tómbolas, tiro, rifas, etc.
- Puestos para venta de bebidas, bocadillos, tapas, churros y similares.
- Puestos para la venta de frutos secos, golosinas, algodón dulce y otros productos tales como juguetes, cerámica, bisutería, camisetas, o cualquier otro producto no especificado anteriormente.
- Remolques para la venta de bebidas y comida rápida tales como hamburguesas, perritos calientes, patatas fritas, etc.
- Autocaravanas y caravanas sin vehículo situadas en los recintos acotados a tales efectos durante las fiestas, romerías populares y fechas significativas.

6. Actividades culturales.

Ocupación del dominio público local para:

- a) Espectáculos ambulantes tales como circos, teatros, ferias de todo tipo, actuaciones musicales u otros similares.
- b). Rodajes cinematográficos o de campañas publicitarias en exteriores o interiores y la reserva y ocupación de vehículos asociados a la actividad.

7. Otros usos o actividades

Ocupación del dominio público local para:

- a). Usos o actividades no especificados en los apartados anteriores que se realicen en recintos abiertos.

8. Aprovechamiento especial del dominio público local:

- a) Cortes de calles de forma puntual por necesidades de la actividad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que a continuación se señalan en las siguientes tablas:

1. Ocupación o aprovechamiento del dominio público local por obras aledañas.

Por ocupación del dominio público local con:			
a) Contenedores y sacas para el depósito de escombros y materiales de construcción.	- Contenedores	Los 5 primeros días	5,79€/día
		Del 6º al 10º día	40% más/día
		Del 11º al 31º día	70% más/día
		Del 32º día en adelante	100% más/día
	- Sacas	Los 5 primeros días	2,12 €/día
		Del 6º al 10º día	40% más/día
Del 11º al 31º día		70% más/día	
Del 32º día en adelante		100% más/día	
b) Vehículos y maquinaria de construcción sin corte de calle		Por superficie ocupada y día o fracción	1,38 €/m2/día
c) Vallado de las obras, andamios, protecciones y en general el espacio del dominio público ocupado.		Por superficie ocupada, mes o fracción	2,87 €/m2
d) Casetas de obra o de promoción y venta de edificios		Por mes o fracción	116,49 €/mes
e) Elementos destinados a la protección de entrada de carruajes u otros* (máximo 0.5 m2)		anual	10 €/unidad

* Los elementos a instalar deberán ser aprobados por el Ayuntamiento de Navalcarnero.

2. Instalaciones en dominio público local

Por ocupación del dominio público local sobre y bajo la rasante del terreno con:			
a) Transformadores eléctricos		Por unidad y año	56,69 €/Ud/año
b) Surtidores de gasolina o de otros combustibles y aparatos para recarga de vehículos eléctricos		Por unidad y año	178,17€/Ud/año
c) Depósitos para suministros de combustibles		Por unidad y año	104,79 €/Ud/año
d) Postes, columnas y otros elementos o instalaciones semejantes colocadas sobre el suelo		Por unidad y año	17,50 €/Ud/año
e) Palomillas, elementos de sujeción u otros análogos		Por unidad y año	6,71 €/Ud/año
f) Cajas de amarre, de distribución o registro		Por unidad y año	2,24 €/Ud/año
g) Cables conductores ocupando el vuelo de los espacios de dominio público local		Por longitud (ml o fracción) y año	0,23 €/ml/año
h) Cables conductores ocupando el subsuelo de los espacios de dominio público local		Por longitud (ml o fracción) y año	0,51 €/ml/año
Utilización del subsuelo con tuberías o desagües de uso privado		Por metro lineal	2,81 €/ml/año
Ocupación vuelo público con antenas parabólicas o telefonía móvil		Por unidad	4,31 €/año
Ocupación del subsuelo público con tuberías para conducción de agua		Por metro lineal o fracción	1,78 €/ml/año
Ocupación del subsuelo público para la conducción de gas		Por metro lineal o fracción	16,12 €/ml/año
Ocupación del subsuelo público para la conducción o cableado de cualquier clase y no especificado en los supuestos anteriores, incluido conducciones de fibra óptica, telefonía, televisión....		Por metro lineal o fracción	43,21 €/ml/año

- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ya sea en su suelo, subsuelo, vuelo o espacio radioeléctrico, se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de la facturación anual obtenidos por dichas empresas en el término municipal.
- A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas comercializadoras y distribuidoras de estos.
- Este régimen especial de cuantificación, se aplicará a éstas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, aún no siendo titulares de las redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.
- A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Máquinas expendedoras y similares

Por ocupación del dominio público local con:			
a) Cajeros automáticos, cajeros de video club y otros de semejantes características, anexos a los establecimientos o instalados en las fachadas de los mismos		Por unidad y año	218,05€/Ud/año
b) Máquinas expendedoras de bebidas, comidas, tabaco, juguetes infantiles o similares		Por unidad y año	81,37€/Ud/año
c) Máquinas para juegos infantiles		Por unidad y año	45,45 €/Ud/año

4. Mercado ambulante.

Por ocupación del dominio público local con:			
a) Puestos de carácter ambulante, en mercadillo municipal establecido para este fin por las autoridades municipales.	Hasta 6,00 ml de frente de venta	anual	231,84 €/año
		semestral	115,92 €/semestre
		trimestral	57,96 €/trimestre
	Por cada ml que supere los 6,00 m de frente de venta	anual	27,82 €/ml /año
		semestral	13,91 €/ml/semestre
		trimestral	6,96 €/ml/trimestre

5. Puestos y atracciones en fiestas, romerías populares y fechas significativas.

Por ocupación del dominio público local con:			
a) Atracciones de feria: Carrusel, castillos hinchables, camas elásticas, coches de choque, etc.	Ocupación < 25 m ²	Por atracción	48,38 €/día
	26 m ² <Ocupación< 49 m ²	Por atracción	94,82 €/día
	50 m ² <Ocupación< 100 m ²	Por atracción	193,00 €/día
		Cada m ² o fracción que exceda de 100 m ²	1,93 €/día
b) Casetas: tómbolas, tiro, rifas, etc. con un ancho máximo de 2,50 ml	Longitud de 1,00 a 7,00 ml	Por caseta	46,08 €/día
	Longitud de 7,01 a 10 ml	Por caseta	65,82 €/día
		Cada ml o fracción que exceda de 10 ml	6,58 €/día
c) Puestos para venta de bebidas, bocadillos, tapas, churros y similares.	Ocupación < 10 m ²	Por puesto	21,70 €/día
	11 m ² <Ocupación< 20 m ²	Por puesto	43,40 €/día
	21 m ² <Ocupación< 50 m ²	Por puesto	108,51 €/día
		Cada m ² o fracción que exceda de 50 m ²	2,17 €/día
d) Puestos para la venta de frutos secos, golosinas, algodón dulce y otros productos tales como juguetes, cerámica, bisutería, camisetas, o cualquier otro producto no especificado anteriormente. Con un ancho máximo de venta de 2,50 ml	Longitud de 1,00 a 3,00 ml	Por puesto	15,78 €/día
		Cada ml o fracción que exceda de 3 ml	5,26 €/día
e) Remolques para la venta de bebidas y comida rápida tales como hamburguesas, perritos calientes, patatas fritas, etc.	Superficie máxima 15,00 m ²	Por remolque	54,29 €/día
f) Autocaravanas o caravanas sin vehículo situadas en los recintos acotados a tales efectos durante las fiestas, romerías populares y otras fechas significativas.	Ocupación < 10 m ²	Por autocaravana o caravana	21,70 €/día

- De precisarse suministro de energía eléctrica, los costes se liquidarán según la tarifa vigente de la compañía eléctrica suministradora.
- Se deberá, además, depositar una fianza por el mismo importe de la licencia.

6. Actividades culturales o promocionales.

Por ocupación o utilización del dominio público local para:			
a) Espectáculos ambulantes tales como circos, teatros, actuaciones musicales, ferias de todo tipo u otros similares.	Ocupación por m ²	Por día	2,17 €/día
b) Rodajes cinematográficos o de campañas publicitarias en exteriores o interiores. Reserva y ocupación de vehículos asociados al rodaje	Rodaje en exteriores	Por día y localización	353,76 €/día
	Rodaje en interiores	Edificios históricos	735,60 €/día
		Resto de edificios	541,56 €/día
	Reserva para ocupación de vehículos asociados al rodaje	Turismos	13,14 €/día
		Furgones	18,42 €/día
Camiones		26,40 €/día	

- Los espectáculos ambulantes incluidos dentro del apartado a) del cuadro anterior, tendrán la obligación de dejar el espacio ocupado de dominio público local, en correctas condiciones de mantenimiento y limpieza. A este fin se depositará una fianza de 2.375,65 €.
- Se consideran edificios históricos de propiedad municipal a los efectos de esta Ordenanza los siguientes: Casa de la Cultura, Centro Cívico “D.^a Mariana de Austria”, Museo del Vino, edificio de acceso al Museo del Vino desde la calle Constitución, Centro de Interpretación, Casa de “La Lonja”, Teatro Municipal, Matadero Municipal, Antiguo Ayuntamiento, Mercado Municipal de la Cruz Verde, Silo Viejo y todos aquellos edificios de carácter religioso de titularidad municipal.

7. Otros Usos o Actividades

Por ocupación del dominio público local para:			
a Usos o actividades no especificadas en los apartados anteriores que se realicen en recintos abiertos.	Ocupación < 10 m ²	Por día o fracción	21,58 €/día

8. Aprovechamiento especial del dominio público local mediante:

Corte de calle de forma puntual por necesidad de la actividad	12,97 €	Por cada hora o fracción
---	---------	--------------------------

TARIFAS ESPECIALES

Artículo 5º.

- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la tarifa 0 € en lo siguientes supuestos:

1. Las entidades dedicadas a espectáculos ambulantes que estén calificadas de interés benéfico y efectúen la actividad sin ánimo de lucro.
2. La utilización de espacios e instalaciones municipales por colectivos, asociaciones ciudadanas o entidades privadas, sean o no comerciales, que lleven a cabo actividades o programas de interés social dirigidos a sectores concretos de población y que aún no siendo de carácter cultural, tampoco tengan fin de lucro.

DEVENGO

Artículo 6º.

1. Las tasas se devengarán y surgirá la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
2. Se establece el depósito previo del importe total de las tasas objeto de la presente ordenanza en todos los casos de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales y ocupaciones privativas del dominio público local.
El importe del depósito previo se abonará al Ayuntamiento en el momento de solicitar la concesión.
3. En los supuestos en que la naturaleza del aprovechamiento especial o de la utilización privativa lo permita, de conformidad con la fórmula de cálculo de la cuantía del precio, podrá elaborarse un

padrón o matrícula de los hechos sujetos al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza. La obligación de pago surgirá, en este caso, en el momento de la aprobación del padrón.

4. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en el Artículo 4 apartado 1 de esta ordenanza deberán realizar la autoliquidación a que se refiere el párrafo primero del Artículo 8 y formular declaración, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

5. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias entre lo declarado y el aprovechamiento o utilización del dominio público local realmente efectuado, el Ayuntamiento notificará las mismas a los interesados, exigiendo su adaptación a lo declarado o bien, si la actuación es autorizable, devengando las liquidaciones complementarias que procedan.

6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.

DAÑOS EN EL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 7º.

1. Cuando en la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzcan daños o deterioro en los distintos elementos que conforman el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a su reconstrucción o reparación. Si se estima conveniente por los servicios municipales, se podrá sustituir esta obligación por el abono del coste total de los daños causados. La reparación o reconstrucción, en su caso, será realizada en los plazos que establezca el Ayuntamiento y bajo la supervisión de los técnicos municipales.

2. Si para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se prevé que este pueda sufrir algún tipo de daño o deterioro, se fijará, por parte de los servicios técnicos municipales, una fianza equivalente al importe de los posibles daños.

3. Si los daños en cualquiera de los elementos que configuran el dominio público local fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía equivalente al valor de reposición de los bienes destruidos.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se concederán más exenciones ni bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º

1. El pago de la tasa a que se refiere el apartado 1 del Artículo 2, calculada de acuerdo a las tarifas anteriormente mencionadas, se realizará por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

2. El pago de las tasas a que se refieren los restantes apartados del Art. 2 deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación en cualquiera de las entidades de crédito especificadas en la liquidación que practicará y notificará el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 10

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS Y TERRAZAS

FUNDAMENTO

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los Artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especial del dominio público local que deriva de la instalación de quioscos y terrazas en la vía pública, que se registrarán por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de las tasas de esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos y uso público y aprovechamientos especiales siguientes:

- Quioscos. A efectos de la cuota tributaria se hará distinción según su actividad, periodo de ejercicio de la misma o, en su caso, productos de venta.
- Mesas y sillas formando parte de terrazas ubicada en dominio público.
- Mesas exteriores para fumadores o cualquier otro elemento que haga su función, de carácter aislado, sin formar parte de una terraza, situado en el exterior de los establecimientos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de la utilización o aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que a continuación se señalan en la siguiente tabla:

Por ocupación del dominio público local con:			
a) Quioscos	Al mes	Categoría Especial	51,92 €/m2
		Categoría 1ª	43,27 €/m2
		Categoría 2ª	34,60 €/m2
		Categoría 3ª	25,94 €/m2
b) Mesas y sillas formando parte de terrazas ubicadas en dominio público		Categoría Especial	111,25 €/mesa/año
		Categoría 1ª	92,71 €/mesa/año
		Categoría 2ª	83,37 €/mesa/año
		Categoría 3ª	74,15 €/mesa/año
c) Mesas exteriores para fumadores o cualquier otro elemento que haga su función, sin formar parte de una terraza, situado en el exterior de los establecimientos		Categoría Especial	27,81 €/ud/año
		Categoría 1ª	23,18 €/ud/año
		Categoría 2ª	20,84 €/ud/año
		Categoría 3ª	18,54 €/ud/año

- Todas las terrazas y quioscos, dependiendo de su ubicación, pertenecerán a una categoría de calle determinada (según relación del anexo I).

Con carácter especial por fiestas patronales.

- Durante las fiestas patronales que se celebran en la primera quincena de septiembre, el Ayuntamiento de Navacarnero organiza diversas actividades y espectáculos en la Plaza de Segovia y en la plaza de toros. Estos eventos favorecen especialmente a los quioscos y terrazas que se sitúan en estos emplazamientos o en sus proximidades. Por tal motivo se establece un periodo especial, del uno al once de septiembre, en el cual la cuota tributaria será la que se recoge en el siguiente cuadro:

Por ocupación del dominio público local			
a) Quioscos de bebidas a instalar en la Plaza de Segovia	Establecimientos con licencia de apertura de hostelería y restauración (superficie máxima del quiosco 9,00 m ²)	Por quiosco instalado del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive	1.731 €
b) Mostradores de consumición de bebidas o comida precocinada ocupando el frente de sus fachadas	Establecimientos ubicados en categoría 1 ^a	Por m ² , del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive	17,49 €/m ² /día
	Establecimientos ubicados en categoría 2 ^a	Por m ² , del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive	13,12 €/m ² /día
	Establecimientos ubicados en categoría 3 ^a	Por m ² , del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive	13,12 €/m ² /día

- Los establecimientos ubicados en la Plaza de Segovia tendrán prioridad para instalar un quiosco en la misma. La autorización municipal para el resto estará supeditada al espacio disponible. Teniendo en cuenta esta disponibilidad, el Ayuntamiento de Navacarnero podrá denegar o condicionar razonadamente su instalación.
- Si con el número de solicitudes de instalación de quioscos realizadas por titulares de establecimientos con licencia de apertura de hostelería y restauración no ubicados en la Plaza de Segovia, se superase el espacio disponible, el Ayuntamiento concederá dicha autorización mediante sorteo público entre los solicitantes.

La instalación de mostradores de consumición no impedirá ni condicionará, en modo alguno, el uso normal de los espacios públicos por vehículos y peatones. El Ayuntamiento, en base a estas circunstancias, podrá denegar la autorización o condicionarla. En cualquier caso, corresponderá al Ayuntamiento, tras propuesta del solicitante, determinar la posición, longitud y superficie máxima de los mostradores a instalar.

TARIFAS ESPECIALES

Artículo 5º.

- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la tarifa 0 € en lo siguientes supuestos:

1. Las entidades dedicadas a espectáculos ambulantes que estén calificadas de interés benéfico y efectúen la actividad sin ánimo de lucro.
2. La utilización de espacios e instalaciones municipales por colectivos, asociaciones ciudadanas o entidades privadas, sean o no comerciales, que lleven a cabo actividades o programas de interés social dirigidos a sectores concretos de población y que aún no siendo de carácter cultural, tampoco tengan fin de lucro.

DEVENGO

Artículo 6º.

1. Las tasas se devengarán y surgirá la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

2. Se establece el depósito previo del importe total de las tasas objeto de la presente ordenanza en todos los casos de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales y ocupaciones privativas del dominio público local.

El importe del depósito previo se abonará al Ayuntamiento en el momento de solicitar la concesión.

3. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en el Artículo 4 apartado 1 de esta ordenanza deberán realizar la autoliquidación a que se refiere el párrafo primero del Artículo 8 y formular declaración, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias entre lo declarado y el aprovechamiento o utilización del dominio público local realmente efectuado, el Ayuntamiento notificará las mismas a los interesados, exigiendo su adaptación a lo declarado o bien, si la actuación es autorizable, devengando las liquidaciones complementarias que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.

DAÑOS EN EL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 7º.

1. Cuando en la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzcan daños o deterioro en los distintos elementos que conforman el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a su reconstrucción o reparación. Si se estima conveniente por el Ayuntamiento, se podrá sustituir esta obligación por el abono del coste total de los daños causados. La reparación o reconstrucción, en su caso, será realizada en los plazos que establezca el Ayuntamiento y bajo la supervisión de los técnicos municipales.

2. Si para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se prevé que este pueda sufrir algún tipo de daño o deterioro, se fijará, por parte de los servicios técnicos municipales, una fianza equivalente al importe de los posibles daños.

3. Si los daños en cualquiera de los elementos que configuran el dominio público local fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía equivalente al valor de reposición de los bienes destruidos.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se concederán más exenciones ni bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º

1. El pago de la tasa a que se refiere el apartado 1 del Artículo 2, calculada de acuerdo a las tarifas anteriormente mencionadas, se realizará por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

2. El pago de las tasas a que se refieren los restantes apartados del Art. 2 deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación en cualquiera de las entidades de crédito especificadas en la liquidación que practicará y notificará el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

CATEGORÍA DE CALLES A EFECTOS DE LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS Y TERRAZAS**CATEGORÍA ESPECIAL**

- Plaza de Segovia

1ª CATEGORÍA:

- Calle Blasco Ibáñez
- Calle Constitución, desde el inicio hasta la calle Calderón de la Barca.
- Calle la Iglesia
- Calle Italia
- Calle Jacinto González, desde inicio hasta calle Escorial
- Calle Jesús Casas
- Calle José María Bausá
- Calle Libertad, desde inicio hasta calle la Doctora
- Calle Pozo Concejo, desde inicio hasta Fidel Borrajo
- Calle Real
- Calle San Roque, desde inicio hasta calle Fidel Borrajo
- Glorieta de la Veracruz
- Paseo de Alparrache, desde la calle Ronda de San Juan hasta el final
- Plaza del Teatro
- Plazuela del Mercado

2ª CATEGORÍA:

- Avda. de la Dehesa
- Calle Alemania
- Calle Bernardino Beotas
- Calle Calderón de la Barca
- Calle Las Cardeñas
- Calle Los Castines
- Calle Los Claveles
- Calle Constitución, desde el N° 17 hasta el final
- Calle Cruz Verde
- Calle Las Cuevas
- Calle La Doctora
- Calle El Escorial
- Calle Felipe IV
- Calle Fidel Borrajo
- Calle Las Flores
- Calle Jacinto González
- Calle Labrador
- Calle Libertad, desde calle La Doctora hasta el final
- Calle Luis Zapata
- Calle Mariano González
- Calle Pozo Concejo, desde calle Fidel Borrajo hasta el final
- Calle San José
- Calle San Roque, desde calle Mariano González hasta el final
- Calle Santiago García Vicuña
- Calle Sebastián Muñoz
- Calle Villarruela
- Camino de Casarrubios
- Camino del Molino
- Paseo Alparrache, desde inicio hasta Ronda de San Juan
- Plaza de San José
- Ronda del Concejo
- Ronda de San Juan
- Travesía de la Doctora

3ª CATEGORÍA:

Resto de calles

Nº16

TASA PARA EL MANTENIMIENTO DEL PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL**Artículo 1º:**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Navacarnero, establece el pago de la tasa para el mantenimiento del punto de información catastral que se regirá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible la expedición del certificado descriptivo y gráfico de fincas urbanas y rústicas de todo el territorio nacional excepto País Vasco y Navarra.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Constituye el sujeto pasivo las personas físicas que soliciten los certificados descriptivos y gráficos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4º.

Las tarifas serán satisfechas por una sola vez y con carácter previo a la expedición de los certificados, cuya cuantía será de 4,00 euros por cada uno.

DEVENGO

Artículo 5º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la solicitud de expedición del certificado.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 6º.

El ingreso de la tasa deberá realizarse junto con la solicitud de expedición del certificado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MOTIVADOS POR ESPECTÁCULOS O ACTOS PÚBLICOS, TRANSPORTES ESPECIALES Y OTRAS ACTIVIDADES**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los Artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios motivados por espectáculos o actos públicos, transportes especiales y otras actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los Artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales de competencia municipal:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamientos de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos o actos públicos de carácter lucrativo que por su naturaleza, por la aglomeración de personas que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
- b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través de vías urbanas e interurbanas dentro del término municipal.
- c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A efectos de la realización del hecho imponible, se entenderán prestados los servicios referidos en el punto anterior cuando hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa de este.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos a la Tasa los servicios especiales motivados por la celebración de las fiestas del municipio y por actividades benéficas, religiosas, políticas y sindicales.

Artículo 4. Exenciones

Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados en vehículos propiedad del Estado, la Comunidad de Madrid y del Ayuntamiento de Navalcarnero.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación constitutiva del hecho imponible.

Artículo 6. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el Artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y del tiempo invertido en el mismo. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

- a) Por cada vehículo municipal, incluida su dotación, por cada hora o fracción 72,79 euros
- b) Por cada motocicleta, incluida su dotación, cada hora o fracción 40,07 euros
- c) Por cada Policía municipal, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción 28,33 euros

2. Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar en cualquiera de las siguientes franjas horarias:

1. Entre las 20,00 horas y las 08,00 horas del día siguiente, siempre que se trate de días laborables, de lunes a viernes
2. Entre las 08,00 horas del sábado hasta las 08,00 horas del lunes inmediatamente siguiente, cuando la prestación del servicio deba realizarse en fines de semana.
3. Entre las 20,00 horas del día inmediatamente anterior y las 08,00 horas del día inmediatamente posterior cuando se trate de días festivos.
4. El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o centros de trabajo y como final el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 8. Devengo

La Tasa se devengará cuando se conceda la autorización para la prestación del servicio o cuando la actuación municipal se realice sin previa solicitud del sujeto pasivo pero haya sido provocada por este o redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de gestión

1. Quienes se propongan celebrar espectáculos o actos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza, presentarán al Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.
2. Con la concesión de la autorización, y de acuerdo con el informe de los servicios municipales correspondientes sobre los efectivos a utilizar, se practicará liquidación provisional por los servicios sujetos a la presente Tasa.
3. Una vez prestados los servicios, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.
4. Cuando la prestación de los servicios se realice sin previa solicitud del sujeto pasivo pero haya sido provocada por este o redunde en su beneficio, se practicará a su cargo la correspondiente liquidación de la Tasa.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2016 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Navalcarnero, a 7 de diciembre de 2015.—El alcalde-presidente, José Luis Adell Fernández.

(03/36.107/15)

